



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA OYOLA ÁLVAREZ.

DEMANDADO: JHON JAIRO PADILLA CAMPO.

RADICACIÓN: 20-001-31-10-003-2021-00350-00.

Estudiada la demanda de la referencia, presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos del artículo 90-1-2-7 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-4-5-10, 397-1, inciso 4 artículo 6 e inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020, así:

1. La demandante DIANA PATRICIA OYOLA, confiere poder a la doctora PIERINA KATIUSKA TELLER FUENTES, manifestando en el mismo que su hijo CAMILO ANDRES PADILLA OYOLA, en la actualidad tiene 20 años de edad, verificándolo con el registro civil que anexa; razón por la cual la madre pierde facultad para representarlo.
2. Solicita fijación de cuota alimentaria cunado, ya hay una cuota fijada, por lo tanto debe solicitar el aumento de dicha cuota.
3. Al pretender una cuota equivalente al 50% de los ingresos salariales del demandado, de quien dice en el hecho cuarto que devenga \$2'663.316, resultaría más de un salario mínimo legal mensual vigente, evento ante el cual debe acreditarse la cuantía de las necesidades de los alimentarios (art. 397-1 C. G. del P.).
4. No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado a la dirección electrónica que aporta como lugar donde él recibe notificaciones, así lo prescribe la norma citada, *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, para evitar nulidades procesales. Pertinente es advertir, que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo

tanto necesario es tener certeza que fue recibida en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

5. Cabe aclarar, que no existe acreditación de la forma como adquirió el correo electrónico del demandado, aspecto necesario para evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Decreto 806 de 2020).
6. Igualmente pretende fijación de cuota provisional, también en forma abstracta, la cual procede cuando no hay establecida suma alguna, de donde se desprende su improcedencia por encontrarse fijada en acta de conciliación celebrada el 12 de febrero de 2021, ante la Comisaria Primera de Familia; acordando como cuota de alimentos la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) mensuales.

Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas a la demanda, so pena de su rechazo.

TENER a la doctora PIERINA KATIUSKA TELLER FUENTES, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de la señora DIANA PATRICIA OYOLA ALVAREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

Martha.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb45e216a28d02ce4deee4962cd0f07a69a5b0d6f1e4b23924abdec703349ec3

Documento generado en 25/08/2021 09:26:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>